



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 138-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a catorce horas y tres minutos del trece de julio de dos mil veinte.

I. El 30 de junio del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 138-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

1. “Los documentos completos de todos los vetos presidenciales realizados a decretos legislativos, en el período del 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020.
2. Los documentos completos de todas las observaciones presidenciales realizadas a decretos legislativos, en el período del 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020.
3. El listado de los vetos presidenciales que han sido superados por la Asamblea Legislativa, en el período del 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020”.

El 2 de julio del presente año, se realizó notificación de admisión de solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaría Jurídica de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 10 de julio, se recibió nota suscrita por parte del Secretario Jurídico, mediante el cual informa: “Con relación al numeral 3, se le informa que los vetos presidenciales que han sido superados por la Asamblea Legislativa durante el período del 01 de enero al 30 de junio, ambas fechas del año 2020, son los siguientes: 564, 620, 621, 630, 632, 642, 648 y 661.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Lo anterior se remite con el objeto de dar cumplimiento al Art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el Art. 8 de su Reglamento.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. Con base al art. 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del Derecho Administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

Precisamente, a fin de garantizar los principios de celeridad y eficacia, y en virtud que exista documentación que oficiosamente o por otros procesos de acceso, se había requerido y que obra en los archivos de esta Unidad, debe facilitársele el acceso a los peticionantes que los requieran, evitando así el dispendio de la actividad de las dependencias de los entes obligados.

En ese orden de ideas, y para el caso en concreto, la información solicitada para los ítems 1 y 2 en para el período comprendido del 30 de abril al 30 de junio de 2020, ya se encuentran publicados en el Portal de Transparencia de Presidencia de la República, por lo que se cumple con la excepción establecida en el Art. 74 letra “b” de la LAIP y no se le dará trámite a la solicitud de información pues lo requerido se encuentra publicado y puede efectuar la consulta de dicha información en los siguientes links <https://bit.ly/3fsV3eB> y <https://bit.ly/3j3ILf8>.

III. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c)

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Idem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información requerida por el solicitante, respecto del ítem 3 por lo que se le informa que, según lo expresado por la Secretaría Jurídica, “los vetos presidenciales que han sido superados por la Asamblea Legislativa durante el período del 01 de enero al 30 de junio, ambas fechas del año 2020, son los siguientes: 564, 620, 621, 630, 632, 642, 648 y 661”

IV. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Informar al solicitante su respuesta respecto de los ítems 1 y 2, para el período comprendido entre 30 de abril al 30 de junio de 2020, se encuentra disponible en el Portal de Transparencia de Presidencia de la República y se **concede** el acceso a la información, mediante los links relacionados en el romano II

b) Informar al solicitante que los vetos presidenciales superados por la Asamblea Legislativa durante el período del 01 de enero al 30 de junio del presente año son los siguientes: 564, 620, 621], 630, 632, 642, 648 y 661.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la

⁷ Idem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

